

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 034/16-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta extemporánea otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia **034/16-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta extemporánea obsequiada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de **Celaya, Guanajuato**, recaída a la solicitud de información con número de folio **00050716**, del sistema "Infomex-Guanajuato", por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", bajo el número folio 00050716, el entonces

petionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- El día 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el petionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en contra de la respuesta extemporánea otorgada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **034/16-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. -----

TERCERO.- En fecha 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 4 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, que a la fecha mencionada no se ha recibido el acuse de recibo enviado para efectos de notificar el auto de radicación al sujeto obligado, circunstancia que impidió la elaboración del cómputo de término para la rendición del informe. -----

CUARTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 4 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del comisionado presidente del pleno de este Instituto, tener por recibido el informe de ley rendido por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, así como por reconocida la personalidad con que se ostenta y por señalando como domicilio para recibir notificaciones el señalado en el informe de cuenta; designándose como ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **034/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

TERCERO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis fue presentada la solicitud de información ante la

Unidad de Acceso del sujeto obligado, posteriormente en fecha 5 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, respuesta que resulta fuera del término legal establecido por el artículo 43 de la ley de la materia (circunstancia que será analizada y precisada en considerando posterior). Luego entonces, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día hábil siguiente correspondiente al vencimiento del plazo para otorgar respuesta, es decir, 5 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el día 25 veinticinco del mismo mes y año en mención, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" ante este Instituto el día 19 diecinueve de febrero año 2016 dos mil dieciséis, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. -----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

ENERO-FEBRERO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
24	25 ENERO	26	27	28	29	30
	Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Celaya, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)					

31	1 Día inhábil de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la Ley Federal de Trabajo	2 FEBRERO Día declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto, en virtud de una falla técnica en el servicio de internet	3 Día declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto, en virtud de una falla técnica en el servicio de internet	4 Fenece el término legal de 5 cinco días hábiles para dar respuesta (Artículo 43 de la ley de la materia)	5 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Celaya, Gto, según las impresiones de pantalla glosadas a fojas 4,5 y 40 del expediente de marras	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19 Interposición del medio de impugnación	20
21	22	23	24	25 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	26	27
días inhábiles o no laborables						

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

*"Solicito se me informe la existencia del establecimiento denominado Orfanato Querétaro y Horfanato Querétaro.
En caso de que existir solicito:
Constancia de factibilidad;
Permiso de uso de suelo;" (Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-----

2.- El día 5 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, **proporcionó respuesta fuera del término establecido por el artículo 43 de la Ley de la materia**, en virtud de que, el día martes 26 veintiséis de enero del año 2016 dos mil dieciséis comenzó a transcurrir el término para otorgar respuesta, siguiendo su trámite procesal los días 27 veintisiete, 28 veintiocho y 29 veintinueve de enero del año en mención, feneciendo dicho término legal el día 4 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, esto por ser inhábiles los días 30 treinta y 31 treinta y uno de enero, así como el 1 uno, 2 dos y 3 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, es decir que, la Unidad de Acceso del sujeto obligado tenía precisamente hasta el día 4 cuatro de febrero del año en mención para otorgar respuesta, por lo cual se afirma entonces que **la respuesta otorgada es extemporánea**.-----

No obstante a lo anterior, este Órgano Colegiado **reconoce la emisión de una respuesta extemporánea** a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00050716 del sistema "Infomex-Guanajuato", mediante la cual se informa lo siguiente:-----

*"...esta unidad de transparencia de lo expuesto a supra líneas, logra establecer fehacientemente la ausencia de documentales en los archivos administrativos de la citada Dirección que den testimonio de lo solicitado, por lo cual se determina su **INEXISTENCIA**" (Sic)*

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta extemporánea** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución. - - - - -

3.- El día 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación en contra de la respuesta extemporánea otorgada a su solicitud de información, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

"LA RESPUESTA LLEGÓ FUERA DEL TÉRMINO DE LEY, LO QUE AFECTÓ MI DESEMPEÑO LABORAL, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN FUÉ SOLICITADA POR MI SUPERIOR, LO QUE CAUSÓ UNA REPERCUSIÓN A MI INGRESO PATRIMONIAL, TODA VEZ QUE MI SALARIO ES EN BASE A RESULTADOS. POR LO QUE CONSIDERO QUE LA FALTA DE PROFESIONALISMO DE ESTA INSTITUCIÓN ES PERJUDICIAL TODA VEZ QUE SI EN EL MUNICIPIO SE JACTAN DE TENER TRANSPARENCIA ESTA DEJA MUCHO QUE DESEAR POR LO QUE ATENTAMENTE SOLICITO YA SEA CAMBIEN AL TITULAR O LO CAPACITEN PORQUE ESTE TIPO DE PRÁCTICAS HABLAN MUY MAL DEL MUNICIPIO Y ES UNA MOLESTIA PARA TODOS AQUELLOS QUE POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA NECESITAMOS CONOCER ESTOS DATOS EN TIEMPO Y FORMA. AGRADEZCO DE ANTEMANO SU PRONTA SOLUCIÓN." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*Interposición del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente

en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio con número de folio S.H.A./UAIP/.-0398, el cual fue recibido conjuntamente con las constancias relativas en la oficialía de partes del Instituto, en fecha 2 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe glosado a fojas 17 a 22 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara. -----

Al informe de Ley rendido, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó respectivamente las siguientes constancias. -----

a) Nombramiento emitido a favor de Juan Jesús Morales Sánchez, como Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, emitido por el Presidente Municipal en fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

b) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00050716 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato". -----

c) Impresión de pantalla consistente en la recepción de la solicitud de información génesis de este asunto, de la cual se desprende los datos personales del solicitante. - - - - -

d) Oficio número S.H.A./UAIP/SOL.-0037/2016 suscrito por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido al Enlace con la UAIP y la Dirección de Desarrollo Urbano de Celaya, Guanajuato, relativo al procedimiento de búsqueda y localización de la información. - - - - -

e) Documental relativa a la constancia de respuesta a la solicitud de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. - - - - -

f) Documental consistente en la constancia de que la información solicitada se encuentra o no en proceso judicial o administrativo. - - - - -

g) Oficio con número de folio 0032/US/DGDU/2016 a través del cual se declara la inexistencia del objeto jurídico petitionado, por parte del Director General de Desarrollo Urbano. - -

h) Oficio de fecha 2 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información 00050716 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", el cual fue dirigido a la atención del solicitante [REDACTED], mediante el cual se le informa la inexistencia de la información solicitada. - - - - -

i) Impresiones de pantalla relativas al envío de la información solicitada a la cuenta de correo electrónico [REDACTED], de las que se depende que el envío de información fue fallido. - - - - -

--

j) Impresión de pantalla consistente en el mensaje suscrito por el jefe de departamento de informática de este Instituto, mediante el cual hace de conocimiento de sujeto obligado los enlaces alternativos para dar seguimiento y respuesta a las solicitudes de información. -----

k) Impresiones de pantalla relativas a la falla técnica del sistema "Infomex-Guanajuato", las cuales se encuentran glosadas a fojas 36 y 37 del expediente que se resuelve. -----

l) Impresión de pantalla consistente en el mensaje suscrito por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través del cual solicita ayuda del jefe de departamento de informática de este Instituto, a fin de que le fuera enviada una tarjeta informativa para subsanar el problema de envío de información al recurrente. -----

m) Impresión de pantalla relativa a al mensaje publicado en el portal de este Instituto consistente en declararse como inhábiles los días 2 dos y 3 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por parte de los comisionados que integran el Pleno de este Instituto, dado que, en los días mencionados se presentó una falla técnica en el servicio de internet. -----

n) Impresión de pantalla del sistema "Infomex-Guanajuato", en la cual se visualiza como se documenta la respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto.

o) Documental consistente en el acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto a través del cual se precisan los días que considerados como inhábiles. -----

p) Documental consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00050716 del sistema

“Infomex-Guanajuato”, de la cual se destaca el correo electrónico proporcionado por el peticionario para efectos de notificación ([REDACTED]). -----

Documentales que, administradas con el informe rendido, adquieren valor probatorio, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. -----

QUINTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta extemporánea obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la

simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del petionario [REDACTED], el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por el impetrante es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Municipio de Celaya, Guanajuato, toda vez que la información peticionada se refiere a documentos factibles de ser generados, recopilados o bien de encontrarse en posesión del sujeto obligado, sin embargo, en el presente asunto el sujeto obligado ha declarado formalmente la **inexistencia** del objeto jurídico peticionado, mediante la respuesta otorgada a través del sistema "Infomex-Guanajuato". -----

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin embargo, tal y como se ha establecido el objeto jurídico petitionado resultó inexistente, no obstante a ello debe decirse que su naturaleza es pública. - - - - -

SIXTO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente:- -

Solicitud	Respuestas	Agravio
<p>“Solicito se me informe la existencia del establecimiento denominado Orfanato Querétaro y Horfanato Querétaro. En caso de que existir solicito: Constancia de factibilidad; Permiso de uso de suelo;”(Sic)</p>	<p>“...esta unidad de transparencia de lo expuesto a supra líneas, logra establecer fehacientemente la ausencia de documentales en los archivos administrativos de la citada Dirección que den testimonio de lo solicitado, por lo cual se determina su <u>INEXISTENCIA</u>” (Sic)</p>	<p>“LA RESPUESTA LLEGÓ FUERA DEL TÉRMINO DE LEY, LO QUE AFECTÓ MI DESEMPEÑO LABORAL, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN FUÉ SOLICITADA POR MI SUPERIOR, LO QUE CAUSÓ UNA REPERCUSIÓN A MI INGRESO PATRIMONIAL, TODA VEZ QUE MI SALARIO ES EN BASE A RESULTADOS. POR LO QUE CONSIDERO QUE LA FALTA DE PROFESIONALISMO DE ESTA INSTITUCIÓN ES PERJUDICIAL TODA VEZ QUE SI EN EL MUNICIPIO SE JACTAN DE TERNER TRANSPARENCIA ESTA DEJA MUCHO QUE DESEAR POR LO QUE ATENTAMENTE SOLICITO YA SEA CAMBIEN AL TITULAR O LO CAPACITEN PORQUE ESTE TIPO DE</p>

		<i>PRÁCTICAS HABLAN MUY MAL DEL MUNICIPIO Y ES UNA MOLESTIA PARA TODOS AQUELLOS QUE POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA NECESITAMOS CONOCER ESTOS DATOS EN TIEMPO Y FORMA. AGRADEZCO DE ANTEMANO SU PRONTA SOLUCIÓN.”(Sic)</i>
--	--	---

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Vistas las manifestaciones vertidas por las partes, resulta pertinente abordar en primer lugar el agravio del que se duele el ahora recurrente, el cual da origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si el mismo resulta procedente y en su caso ordenar lo conducente, por lo que una vez analizadas la totalidad de las documentales que integran el expediente de mérito, este órgano resolutor advierte que los agravios argüidos por el impetrante se dilucidan como fundados pero inoperantes, en razón de que, la solicitud de información fue recibida el día 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, comenzando a transcurrir el término legal para otorgar respuesta a partir del día martes 26 veintiséis de enero del año 2016 dos mil dieciséis, y siguiendo su trámite procesal los días 27 veintisiete, 28 veintiocho y 29 veintinueve de enero del año en mención, para fenecer dicho término legal el día 4 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, esto por ser inhábiles los días 30 treinta y 31 treinta y uno de enero, así como el 1 primero de febrero del año 2016 dos mil dieciséis (artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo), 2 dos y 3 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis (declarados inhábiles por el Pleno de este Instituto), en ese entendido tenemos que, la Unidad de Acceso del sujeto obligado tenía precisamente hasta el día 4 cuatro de febrero del año en mención para otorgar respuesta, lo cual evidentemente no aconteció así, pues la respuesta fue

obsequiada el día 5 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis a través del sistema "Infomex-Guanajuato". - - - - -

Respecto a lo anterior cabe precisar que, aún y cuando la respuesta otorgada por el ente obligado es extemporánea, no es dable imputar al sujeto obligado una conducta dolosa o de mala fe en cuanto a la falta de respuesta dentro del término de ley, pues de las documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que tal y como lo alude la Unidad de Acceso combatida en su informe de ley rendido, el correo electrónico registrado por el solicitante en su solicitud de información y el proporcionado en el recurso de revocación son distintos, al diferenciarse de la siguiente forma: "**[REDACTED] (recurso de revocación) y [REDACTED] (solicitud de información)**", lo que acredita claramente el impedimento manifestado por el sujeto obligado de notificar en forma electrónica al recurrente el día 2 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, aunado a que, en fecha 2 dos y 3 tres de febrero del año en mención se tenían fallas técnicas en el sistema "Infomex-Guanajuato", es por ello que la Autoridad responsable optó por tratar de notificar al recurrente a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de información, sin embargo, al no obtener éxito en dicha notificación, el sujeto obligado documentó la respuesta mediante el sistema "Infomex-Guanajuato" el día 5 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. Ante dichas circunstancias resulta un hecho probado que la Autoridad Responsable en ningún momento actuó de forma dolosa (finalidad de no entregar respuesta dentro del término legal concedido por el artículo 43 de la ley de la materia), sino por el contrario trató de notificar al recurrente por los medios electrónicos disponibles, circunstancia por la cual este órgano resolutor determina que los agravios argüidos por el recurrente resultan

fundados pero inoperantes. - - - - -

No obstante a lo anterior, corresponde a esta Autoridad instar al titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado para que en lo subsecuente agote todos los medios disponibles de notificación, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que se insertan a continuación: - - - - -

"ARTÍCULO 39. *Las notificaciones podrán realizarse:*

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el que se haya señalado para tal efecto;

II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo o telegrama. También podrá realizarse mediante telefax, medios electrónicos o cualquier otro medio similar, cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente o, en caso urgente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la recepción de la notificación;

III. En la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el proceso administrativo.

La notificación se tendrá por practicada con el acuse de recibo electrónico que genere el sistema del correo electrónico que proporcionen las partes.

El acuse de recibo electrónico deberá certificarse y agregarse al expediente.

La certificación hará las veces de notificación para las partes.

*Las notificaciones en la dirección de correo electrónico deberán practicarse en días y horas hábiles;
(Fracción adicionada. 11 de septiembre de 2012)*

IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del territorio del Estado sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos o

resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio estatal;

V. Por estrados ubicados en lugar visible de las oficinas de las autoridades, cuando así lo señale el interesado o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. En este caso la notificación contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la publicación de la lista; y

VI. En las oficinas de las autoridades, si se presentan los interesados o autoridades a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio." (Sic)

Del texto que se inserta a supra líneas se desprende claramente las diversas formas de notificación con que cuentan las Autoridades Responsables, a fin de hacer de conocimiento de los particulares actos o resoluciones respectivas cuando se encuentren en la imposibilidad de notificarlos por algún medio, por lo cual es dable instar al titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado para que, en lo subsecuente agote todos las formas de notificar establecidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, esto para dar más certeza a los particulares de que su solicitud fue atendida conforme a derecho. - - - - -

Ahora bien, es menester precisar lo correspondiente a la petición de información planteada por el recurrente, en contraposición con la respuesta extemporánea obsequiada por el sujeto obligado, por lo que, una vez que se ha llevado a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente de marras, y realizando la confronta del texto de la solicitud de información con la respuesta proporcionada, **se desprende y acredita plenamente que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, actuó con apego al marco normativo que rige**

la materia, específicamente acorde a lo dispuesto en los artículos 37, 38 fracciones II, III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que realizó los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada y, posteriormente, otorgó respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual **declaró la inexistencia del objeto jurídico solicitado** por [REDACTED], evidenciándose con ello que el ente obligado, gestionó las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos que establece la Ley de Transparencia vigente en nuestro Estado. - - - - -

Sentado lo anterior, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, a la luz de las probanzas que integran el expediente en cuestión, **esta Autoridad Resolutora determina que no se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante** [REDACTED], en virtud de que, en atención a su solicitud de acceso con número de folio 00050716 del sistema electrónico "Infomex-Gto", recibió respuesta debidamente fundada y motivada mediante la cual **se declaró la inexistencia de la información solicitada**, por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, por lo que aún y cuando la misma resultó extemporánea el sujeto obligado acreditó con documentales idóneas la imposibilidad de proporcionarla por medios electrónicos, al no contar con la dirección electrónica correcta para notificar al recurrente, situación por la cual se declaran como **fundados pero inoperantes los agravios argüidos por el recurrente**. - - - - -

SÉPTIMO.- En otro orden de ideas, diverso y especial pronunciamiento amerita la solicitud de sobreseimiento plasmada

en el petitorio tercero del informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el que textualmente refiere: "...Se sobresea el presente recurso interpuesto por el solicitante de nombre [REDACTED] hoy parte recurrente derivado de la solicitud numero 0039/2016, de fecha 25 de enero del 2016, ya que la misma fue emitida en tiempo y forma y cumpliendo a cabalidad con la Ley de la materia..."; petición improcedente en el caso en estudio, puesto que concurrieron los elementos necesarios para entrar al fondo de la litis planteada, aunado al hecho de que tal como se estableció en el considerando segundo de la presente resolución, fueron revisadas de oficio por esta Autoridad las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 79 de la vigente Ley de Transparencia, y ninguna resultó actualizada, por lo que se reitera que la petición de sobreseimiento formulada a este Colegiado en el informe rendido por la Autoridad Responsable, es del todo improcedente y no resulta aplicable al caso concreto. - - - - -

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO Y SEXTO**, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta extemporánea otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley y anexos al mismo, así como la constancia obtenida del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17,

18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR** el acto recurrido emitido por parte de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 00050716 del sistema electrónico "Infomex-Gto", siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **034/16-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", por el recurrente [REDACTED], el día 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la respuesta extemporánea otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00050716 del mencionado sistema, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, emitido por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el petionario [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos **QUINTO Y SEXTO** de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 20.^a vigésima sesión ordinaria del 13^{er.} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA